



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.35605/2022

TJ/IV-15411/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)844/2024

Ciudad de México, a **01 de marzo de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA ONCE DE
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-15411/2021**, en **208** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.35605/2022**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
★	07 MAR. 2024
CUARTA SALA ORDINARIA PONENCIA ONCE	
RECIBIDO	



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25-01

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 35605/2022.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/IV-15411/2021.

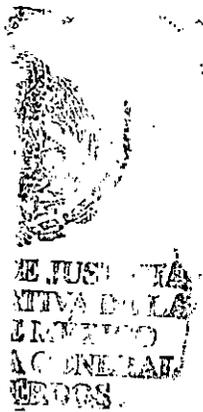
PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES Y MARÍA ISABEL TORRES RAMÍREZ, SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA, AMBOS DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES Y MARÍA ISABEL TORRES RAMÍREZ, SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA, AMBOS DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CLAUDIA IVETTE HERNÁNDEZ HUERTA.



Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 35605/2022**, interpuesto ante este Tribunal, el trece de mayo de dos mil veintidós, por el **DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES Y MARÍA ISABEL TORRES RAMÍREZ, SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA, AMBOS DE LA**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, conoció de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, admitió la demanda en la **vía ordinaria**, tuvo por ofrecidas las pruebas de la actora y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación y se le requirió que exhibiera en original o copias certificadas el expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DESAHOGO DE REQUERIMIENTO Y SE DA PLAZO PARA AMPLIAR LA DEMANDA. Mediante acuerdo de **tres de junio de dos mil veintiuno**, se tuvo por contestada la demanda, por el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del **DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES Y MARÍA ISABEL TORRES RAMÍREZ, SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA, AMBOS DEPENDIENTES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado. Asimismo da plazo a la parte actora para que amplíe su demanda.

En ese mismo auto, desahogó el requerimiento, el cual consistía en exhibir copia certificada del expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

CUARTO. PRESENTACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante acuerdo de **treinta de agosto de dos mil veintiuno**, se tuvo por ampliada la demanda, por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

parte actora, asimismo, se corrió traslado a la autoridad demandada para que, contestara la ampliación a la demanda.

Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT

QUINTO. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA En auto de cinco de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda, en tiempo y forma por el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES Y MARÍA ISABEL TORRES RAMÍREZ, SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA, AMBOS DEPENDIENTES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SEXTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El seis de octubre de dos mil veintiuno, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos y se precisó que transcurrido dicho término, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción. Se hace constar que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

SÉPTIMO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El cinco de abril de dos mil veintidós, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado, precisado en el resultando ‘1’ de este fallo, en términos de su Considerando IV, quedando la autoridad demandada, obligada a dar cumplimiento al mismo, en términos de lo dispuesto en la última parte de dicho considerando.

TERCERO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, según lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que se les explique el contenido y alcances de la sentencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

La Cuarta Sala Ordinaria declaró la nulidad de la resolución combatida al considerar que la parte actora acreditó que la autoridad fiscal realizó la determinación del crédito fiscal con base en una cuenta diversa a la que tributa el inmueble de la parte actora, ubicado

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OCTAVO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la sentencia anterior, el **trece de mayo de dos mil veintidós**, **Oscar Daniel Alfonso Popoca**, autorizado del **DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES Y MARÍA ISABEL TORRES RAMÍREZ, SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA, AMBOS DEPENDIENTES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, contra la sentencia de **cinco de abril de dos mil veintidós**.

NOVENO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **dieciséis de agosto de dos mil veintidós**, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 35605/2022**, se turnaron los autos a la Magistrada **Doctora XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **trece de septiembre de dos mil veintidós**, se recibieron en la Ponencia Cinco de la Sala Superior, los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ. 35605/2022, se interpuso dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia recurrida se notificó a la autoridad demandada, ahora apelante, el **veintisiete de abril de dos mil veintidós**, según constancia que obra en autos del juicio de nulidad a foja doscientos siete, notificación que surtió efectos el **veintiocho siguiente**, por lo que el plazo a que alude el citado artículo, transcurrió del **veintinueve de abril al trece de mayo del mismo año**, previo descuento de los días treinta de abril, uno, siete y ocho de mayo de dos mil veintidós, por ser sábados y domingos, y por ende, inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal, así como el día cinco de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 7 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y por acuerdo aprobado por el Pleno General de la Sala Superior en Sesión Plenaria del día veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por tanto, si el recurso se presentó el **trece de mayo de dos mil veintidós**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación RAJ. 35605/2022, fue interpuesto por parte legítima, toda vez que lo presentó el **DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES Y MARÍA ISABEL TORRES RAMÍREZ, SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA, AMBOS PERTENECIENTE A LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizado **Oscar Daniel Alfonso Popoca**, autorizado de la parte actora, a quien la Sala de conocimiento le reconoció tal carácter mediante acuerdo de **tres de junio de dos mil veintiuno** (foja ciento treinta y seis del juicio de nulidad).

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción del agravio hecho valer; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o

constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, sirve de apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuarta época, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado ‘De las Sentencias’, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales, con base en los cuales, la Sala de origen emitió la resolución apelada, se procede a transcribir la parte considerativa de dicho fallo, que al caso interesa:

“II.- Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de sobreseimiento que hacen valer las demandadas y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

En su única causal de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas manifestaron que el presente juicio debe sobreseerse debido a que el acto impugnado no le causa perjuicio a la parte actora puesto que la parte actora no acreditó su interés legítimo en el presente juicio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Esta juzgadora considera que debe desestimarse la causal de improcedencia en estudio, ya que dichos argumentos son materia del fondo del asunto, ya que uno de los diversos argumentos de la parte actora, es precisamente que el acto controvertido se dirige a un inmueble diverso con una cuenta del impuesto predial diversa.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia número 48, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la gaceta Oficial Del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco, cuyo rubro y texto indican:

'CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

III.- La controversia en este juicio consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad, de los actos impugnados, precisados en el resultando primero de este fallo, legalidad que se estudia al tenor de los agravios planteados por la actora y por los argumentos hechos valer por las autoridades demandadas.

IV.- Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes y de las constancias existentes en autos, mismas que se valoran conforme a lo dispuesto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio del fondo del presente asunto.

De conformidad con el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Cuarta Sala procede a analizar las precisiones f), g) y el agravio III, en el que señaló lo siguiente:

f) Como consecuencia del acto reclamado, solicito se declare nulo el procedimiento administrativo de ejecución identificado con el folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y que deviene del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y con ello se me restituyan de todos mis derechos que me fueron afectados por haber violentado mis derechos humanos y mis derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículos 14 y 16, toda vez que se trata de un domicilio diverso pues en el acta de notificación, el citatorio y la propia resolución donde se determina el crédito fiscal que se combate por el presente libelo, asientan una dirección diferente domicilio diverso a aquel del que soy legítima propietaria y tributa con una delimitada cuenta predial pues a saber dicen:

DOMICILIO CORRECTO	CUENTA PREDIAL CORRECTA	DOMICILIO ASENTADO EN DOCUMENTOS	CUENTA PREDIAL REQUERIDA
-----------------------	----------------------------	--	-----------------------------

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SIN TEXTO.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De la tabla que antecede se desprende que en efecto se trata de otro domicilio y por ende debe tratarse de otro inmueble, ya que el que es de mi propiedad se ubica en la
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese tenor el domicilio que se asienta en el citatorio, notificación y resolución de crédito fiscal que se combaten por el presente libelo, debe ser declarado inexistente, así como la cuenta predial número
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

g) La ilegal duplicidad y en consecuencia el intestado e ilegal y supuesto adeudo de impuesto predial por la cantidad de dos mil trescientos en virtud de que la cuenta catastral número no corresponde al inmueble del que deviene la operación de compraventa que se acredita con el Instrumento Notarial N° de fecha 28 de abril de 2011, protocolizada ante la fe del Licenciado Jorge Alfredo Ruiz del Río Escalante titular de la Notaria Pública número 168 del Distrito Federal ahora Ciudad de México, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la cual señala el número de cuenta predial debidamente registrado siendo la cuenta número misma que corresponde al domicilio
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
por ello se puede establecer que la autoridad duplico para un mismo inmueble dos cuentas del impuesto predial, tal y como ha quedado acreditado.

III.- El numeral 3 se refiere a que: Que de la consulta de datos en el sistema informático con que cuenta la Tesorería de la Ciudad de México, respecto de la cuenta predial número del inmueble ubicado en
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no existen registros de los pagos correspondientes a las obligaciones por concepto de impuesto predial a que se refiere el artículo 126 del Código Fiscal de la Ciudad de México correspondientes a los períodos comprendidos por los bimestres
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Se hace saber que la cuenta predial número del inmueble en
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
no corresponde a mi domicilio toda vez que los datos correctos a saber son: cuenta predial número y el domicilio es
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismas que se encuentran debidamente registradas y que constan en el Instrumento Notarial número realizado ante la fe del Notario Público número del Distrito Federal ahora Ciudad de México
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Al respecto, la autoridad demandada, en su respectivo oficio de contestación de demanda, sostiene la validez de la resolución impugnada, argumentos que se tienen por reproducidos en este apartado a efecto de obvias e inútiles repeticiones en aras de economía procesal.- Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.2o. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Esta Sala considera fundado el argumento de la parte actora, en virtud de los siguientes argumentos:

1.- La parte actora, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} exhibió la copia ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} certificada de la escritura pública número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veintiocho de abril de dos mil once, en la cual consta el contrato de compraventa, en el cual se hace constar que la hoy actora adquiere el inmueble (casa) ubicada en la **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

derechos por el suministro de agua e impuesto predial, son los siguientes:

----- QUINTO.- Declara la parte vendedora, que al inmueble materia de esta escritura, le corresponde para el pago de sus contribuciones, los siguientes números de cuenta:

----- A) En la Tesorería del Distrito Federal: -----

Predial: DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

----- B) En el Sistema de Aguas de la Ciudad de México: -----
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

2.- Asimismo, se exhibió como anexo de la escritura antes citada, copia del avalúo de fecha veinticinco de abril de dos mil once, en el cual se observa que la cuenta relativa al impuesto predial es ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} la misma que fue la que se asentó en la escritura pública, como ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} se observa de lo siguiente: ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

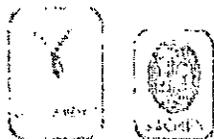
97

Table with columns for 'EVALUO' and 'ANTECEDENTES'. Rows include: SOLICITANTE DEL AVALUO, DOMICILIO, VALUADOR, FECHA DEL AVALUO, INMUEBLE QUE SE AVALUA, REGIMEN DE PROPIEDAD, PROPIETARIO DEL INMUEBLE, DOMICILIO, PROPOSITO O DESTINO DEL AVALUO, UBICACION DEL INMUEBLE, NUMERO DE CUENTA FISCAL, NUMERO DE CUENTA DE AGUA. Below the table is 'CARACTERISTICAS URBANAS' with 'CLASIFICACION DE LA ZONA' as 'Habitacional de primera categoria'.

3.- También fueron exhibidos las boletas originales de los derechos por el suministro de agua y copia del oficio de fecha nueve de mayo de dos mil catorce, los cuales corresponden a la cuenta ... misma que se asentó en la escritura pública señalada en el numeral 1, que antecede.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



SISTEMA DE AGUAS
CIUDAD DE MEXICO

DIRECCION DE ATENCION A USUARIOS.
Orden de Restricción del Consumo
Oficio:
Cuenta:

México, D.F., a 9 de Mayo de 2014.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, Autoridad Fiscal, con personalidad en el despacho por los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 31 fracción IV, 44 y 122 párrafos primero, segundo y cuarto. Acordado C...

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, Autoridad Fiscal, con personalidad en el despacho por los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 31 fracción IV, 44 y 122 párrafos primero, segundo y cuarto. Acordado C...

Decimoprimeramente. De acuerdo a la consulta en el sistema informático con que cuenta la Tesorería de la Ciudad de México, consulta que corresponde a la cuenta catastral número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** del inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** conforme a lo establecido en el artículo 129 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente para el 2015 y 2016, y el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2017, 2018, 2019 y 2020, las características de los valores unitarios del inmueble de su propiedad son las siguientes, mismas con las que se calculará el Impuesto Predial, como lo señala el artículo 131, del ordenamiento legal mencionado anteriormente, en relación a los artículos indicados en los considerandos anteriores.

Con el objeto de verificar el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto del Impuesto Predial del inmueble ubicado en: **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en esta Ciudad, el cual tributa ante la Tesorería de la Ciudad de México con la cuenta catastral número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** propiedad del contribuyente requerido **PROPIETARIO O POSEEDOR**, esta Autoridad procede a determinar presuntamente el Valor Catastral del inmueble revisado con base a valores unitarios de suelo y construcción, los cuales fueron obtenidos de las consultas a los datos asentados en los sistemas Informáticos SISCOR (Sistema de Control de Recaudación) y SIGA (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial), con que cuenta la Tesorería de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

ANO	VALOR UNITARIO DEL SUELO	USD	NIVEL	CLASE	ANO DE CONSTRUCCION	INSTALACIONES ESPECIALES			
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX									
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX									
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX									
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX									
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX									
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX									
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX									

Subsecretaría de Planeación y Desarrollo Urbano
Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano
C.P. 06700 Ciudad de México, D.F.

CIUDAD INNOVADORA
Y DE SERVICIOS

De la anterior imagen se observa que la autoridad demandada determina un crédito fiscal por la cuenta **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por el inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** cual es propiedad de la parte actora, indicándose además una colonia y un código postal diferente a los plasmados en los documentos emitidos por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Por lo tanto, la autoridad demandada deja en estado de indefensión a la enjuiciante pues ésta determina un crédito fiscal a cargo de la parte actora, en materia de impuesto predial, respecto de una cuenta diversa a la que tributa el inmueble de la parte actora, ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

consecuentemente se intrinca el contenido del artículo 101 fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal, en virtud de que el acto a debate no se encuentra debidamente motivado.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día tres de diciembre de mil novecientos noventa, que textualmente señala:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad.”

RRV-1732/89-2489/89.- Parte actora: Delia Cruz Jiménez de Camacho.- Fecha: 17 de enero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Héctor Hernández Schauer.

RRV-1874/89-2143/89.- Parte actora: Rolando Rodríguez Pérez.- Fecha: 21 de febrero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponentes Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

RRV-2033/89-3065/89.- Parte actora: Mariano Díaz Delgado.- Fecha: 28 de febrero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.

RRV-202/90-3351/89.- Parte actora: Maurilio Castorena Popoca.- Fecha: 2 de mayo de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.

RRV-141/90-3238/89.- Parte actora: Félix Ramírez Espinoza.- Fecha: 6 de junio de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 7 de noviembre de 1990. G.O.D.D.F., diciembre 3, 1990

Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 1

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

RRV-12/84-5272/83.- Parte Actora: Rosa Cañón de Andrade.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Francisco Campos Salgado.

RRV-570/85-3986/85.- Parte Actora: Eduardo Tirán Arroyo.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

RRV-219/86-5223/85.- Parte Actora: Mónica Seas de la Cruz.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

RRV-187/85-7961/84.- Parte Actora: Amalia V. Uribe Martínez.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Ramila Aquino.

RRV-142/81-11095/80. Parte Actora: Raúl Alfredo Hudlet Yáñez.- 7 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Raúl Nava Alcázar.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 4 de junio de 1987. **G.O.D.D.F., junio 29, 1987**

En atención a lo anterior y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracción II, 100, fracción II, 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima procedente declarar la nulidad del oficio el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la actora en el goce de los derechos que indebidamente le afectaron, que en el caso se hace consistir en dejar sin efectos el acto impugnado y los actos que le dieron origen.

Se concede a la enjuiciada un término de **QUINCE** días posteriores a la fecha en que quede firme la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma."

SEXTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 35605/2022. A continuación, se procede al estudio de la primera parte del primer agravio en el que la autoridad fiscal recurrente expone que las sentencias que emita este Tribunal deben cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, así como de congruencia contenido en el artículo 98, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ya que la Sala Ordinaria de manera ilegal desestimó la causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta relativa a la falta de interés jurídico y legítimo para controvertir el acto sometido a la litis bajo la premisa de que dicha causal implica el fondo del asunto, pues la parte actora pretende controvertir el oficio número



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el agravio en la parte que se analiza resulta **infundado** para revocar la sentencia que se revisa.

Al efecto, es preciso apuntar que la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el Considerando II al llevar a cabo el estudio de la única causa de improcedencia y sobreseimiento propuesta por la autoridad demandada consistente en que la parte actora no acreditó su interés legítimo, determinó desestimarla al considerar que dicho estudio era materia del fondo del asunto.

Determinación que resulta conforme a derecho, lo anterior toda vez que uno de los argumentos expuestos por la parte actora en su demanda de nulidad fue justamente que el acto controvertido se dirigió a un inmueble diverso con una cuenta predial diversa y que fue analizado por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el Considerando IV del fallo que fue motivo de la nulidad decretada.

Por lo tanto, las causales de improcedencia del juicio deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cinco, Tomo XV, enero de dos mil dos, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, la cual se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se

desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

En virtud de lo expuesto, se insiste en lo **infundado** del agravio a estudio.

A continuación, se procede al análisis conjunto de la parte final del primer agravio y del segundo de ellos dada la íntima relación que guardan los argumentos entre sí pues la autoridad fiscal apelante expone que la actora no se encuentra obligada al pago del impuesto predial determinado ya que únicamente las personas propietarias o poseedoras están obligadas a ello, pues el acto impugnado se encuentra dirigido al inmueble ubicado en calle

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa con la cuenta

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en tanto que la propia actora reconoce que es propietaria del inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa con la cuenta predial

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que considera que la sentencia que se revisa no se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que carece de interés legítimo para impugnar la resolución.

A consideración de este Órgano Jurisdiccional los agravios a estudio resultan **infundados** para revocar la sentencia de fecha cinco de abril de dos mil veintidós.

En principio y a efecto de corroborar lo infundado de los argumentos expuestos por la autoridad apelante es preciso apuntar que el artículo 39, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De la cita realizada, en la parte que nos interesa, se desprende que el legislador estableció, como requisito de procedibilidad del juicio de nulidad, competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dos tipos de interés, que deben concurrir de manera conjunta o aislada, según el tipo de pronunciamiento de la autoridad inmerso en la resolución o acto impugnado, a saber:

a) Un interés legítimo, que consiste en un interés cualificado respecto de la legalidad e incidencia de los actos impugnados, que proviene de la simple afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico;

b) El interés jurídico, cuya titularidad exige como presupuesto necesario la titularidad de un derecho subjetivo que faculte de manera concreta y precisa para ejercer actividades reguladas, como puede ser, los supuestos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita desplegar determinadas actividades reguladas, para lo cual debe exhibir concesión, licencia, permiso, autorización o aviso pertinente.

Sobre este tema, se atiende por igualdad de razón, al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis de jurisprudencia 2a. /J. 142/2002, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para

demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”

En esa tesitura, se tiene que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pueden iniciarlo los particulares contra actos de la autoridad administrativa que afecten derechos subjetivos (interés jurídico); y contra violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, al ser suficiente un **interés legítimo** por ser una lesión objetiva a su esfera jurídica derivada de su especial situación frente al orden jurídico.

En este sentido, del estudio realizado a la demanda de nulidad presentada el **veintitrés de abril de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **JUANA MARÍA ABREU GIRALT**, demandó la nulidad de:

“ACTOS IMPUGNADOS

- I.- El **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** con número de folio de fecha 18 de marzo de 2021.
- II.- La resolución que determina un supuesto crédito fiscal, al amparo del expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
- III.- La notificación de fecha 30 de marzo de 2021, por virtud de la cual se dio a conocer el oficio y resolución que se describen en los numerales I y II.
- IV.- **TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES que se contengan en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De la cita realizada, se advierte que la parte actora impugnó la resolución de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, emitido en el oficio con clave Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en la que se determinó un crédito fiscal por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por concepto de impuesto predial de los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato F
Dato F
Dato F
Dato F
Dato F
como se advierte de la siguiente imagen:

PROPIETARIO O POSEEDOR

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ahora bien, en el capítulo denominado "**PRETENSIÓN QUE SE IMPUGNA**" la parte actora señaló que el inmueble precisado en el acto impugnado y el inmueble de su propiedad se trata del mismo, y para acreditar su dicho exhibió la escritura pública número (cuarenta y un mil seiscientos noventa y tres), de fecha veintiocho de abril de dos mil once, en la cual consta el contrato de compraventa, en el cual se hace constar que la hoy actora adquirió el inmueble ubicada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y con las cuentas de los derechos por el suministro de agua e impuesto predial, que ahí se señalan como se advierte a continuación:

Dato Personal Art. 186 LT/
Dato Personal Art. 186 LT/

SIN TEXTO

Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, en el Folio Real número
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el señor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX adquirió a título de
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX compraventa en precio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de ese
 entonces, de los señores Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con el consentimiento de su
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX esposo el señor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y, la casa marcada con el número treinta y
 tres de la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y terreno que ocupa con la superficie y cuyos
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX linderos que de la escritura relacionada los transcribo: -----

----- QUINTO.- Declara la parte vendedora, que al inmueble materia de esta
 escritura, le corresponde para el pago de sus contribuciones, los siguientes
 números de cuenta: -----

----- A) En la Tesorería del Distrito Federal: -----

Predial DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
 DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

----- B) En el Sistema de Aguas de la Ciudad de México: -----

Aguas: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De esta manera, se advierte que, contrario a lo que asevera la
 autoridad fiscal apelante, la Sala de primera instancia sí llevó a cabo
 la valoración de las citada constancias, mismas que generan
 convicción en esta juzgadora de que el inmueble señalado en el acto
 impugnado y el señalado en la escritura pública exhibida por la actora
 se trata del mismo, es decir, el ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pues no obstante la apelante
 argumente que se trata de un domicilio diferente porque el actor
 argumenta que su inmueble se encuentra en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo cierto es que en la escritura se advierte que se
 trata de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por otra parte, de la copia certificada del avalúo de fecha
 veinticinco de abril de dos mil once, se observa que también dicha
 calle fue referida como Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
 de manera que ello genera la convicción de que se trata del mismo
 inmueble, además de que se aprecia que la cuenta relativa al
 impuesto predial del citado es Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que fue la



SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A USUARIOS.
Orden de Restricción del Servicio Hidráulico
OFICIO: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
CUENTA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

México, D.F., a 9 de Mayo de 2014.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

La Dirección de Atención a Usuarios, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, registra un adeudo en concepto de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por la emisión en el pago de los derechos por suministro de agua, esta autoridad, debidamente acreditada, procede a la restricción del servicio hidráulico de la cuenta referida, con base en lo siguiente:

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, Autónomo Fiscal, con financiamiento en lo dispuesto por los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 31 fracción IV, 44 y 122 párrafos primero, segundo y cuarto, Apartado C Base Segunda Fracción inciso b) y Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 primer párrafo, 91, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Estado Federal; 1º, 2º inciso párrafo, 5º segundo párrafo, 6º, 12 segundo párrafo, 15 fracción IV y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º, 12, 13, 16 fracciones IX, XXVIII y XXIX, 54, 61 fracción IV, 88 y 90 tercer párrafo de la Ley de Aguas del Distrito Federal; 4, 6 y 7 fracción VII, 8, 39 inciso c), 73 fracción III, 172 fracción I, inciso a), 174 fracción I, 176 fracción XI, 177 párrafos tercero y cuarto, 327 del Código Fiscal del Distrito Federal; 1º segundo y tercer párrafo, 2º, 3º fracción IV, 7º fracción IV, última párrafo, 8º, 119 A, 200 fracción V, 203 bis, inciso VI de Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, numeral CUATRO y OCTAVO del Acuerdo por el que se delega en el Presidente del Órgano Desconcentrado denominado Sistema de Aguas de la Ciudad de México, las facultades que se indican, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 31 de agosto de 2007 por lo que:

BQ19/P/O-0000 CY BDP/0052-358-0041/00415586/03



CDMX

CIUDAD DE MEXICO



DOMESTICO

DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA

CARGO DEL BIMESTRE
FECHA LÍMITE DE PAGO
BIMESTRE/AÑO DE FACTURACIÓN
NÚMERO DE CUENTA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACUDA A SU OFICINA DE ATENCIÓN MAS CERCANA Y SOLICITE LA REVISIÓN DE SU APARATO MEDIDOR.

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO



DOMESTICO

DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA

CARGO DEL BIMESTRE
FECHA LÍMITE DE PAGO
BIMESTRE/AÑO DE FACTURACIÓN
NÚMERO DE CUENTA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AVISO IMPORTANTE: SI DURANTE ESTE BIMESTRE REGISTRAS UN CONSUMO SUPERIOR A LOS 60.000 LITROS, TU FACTURACION SE INCREMENTARA UN 35% SOBRE LA TARIFA

ACUDA A SU OFICINA DE ATENCIÓN MAS CERCANA Y SOLICITE LA REVISIÓN DE SU APARATO MEDIDOR.

Por lo tanto, se advierte que el inmueble referido por la autoridad fiscal y respecto del cual la parte actora acreditó ser propietaria, se trata del mismo, es decir, el ubicado en cerrada de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(como lo reconoció la propia autoridad fiscal Sistema de Aguas de la Ciudad de México), ha efectuado el pago de sus derechos por el suministro de agua y por el impuesto predial, con los números de cuentas que se asentaron en la escritura pública número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha veintiocho de abril de dos mil once.

Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP

De esta manera, contrario a lo expuesto por la autoridad apelante, es claro que sí se trata del mismo inmueble propiedad de la actora y al que se refiere la autoridad fiscal, pues no obstante no se trate de la misma colonia, el mismo Código Postal, ni la misma cuenta catastral, lo cierto es que los medios de prueba antes expuestos generan convicción a esta Juzgadora de que sí se trata del inmueble de la parte actora y por ende, sí acreditó la afectación a su esfera jurídica que le causa la resolución impugnada y como consecuencia de ello, fue correcto que no decretara el sobreseimiento del juicio, por lo que se realizó una correcta valoración de las pruebas exhibidas por las partes.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que la autoridad fiscal apelante argumente que de la página <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/> se puede advertir que el inmueble respecto del cual la actora se sustenta como propietaria es un diverso a aquél respecto del cual fue emitida la resolución impugnada, sin embargo, ello de igual forma es **infundado** pues, como se apuntó con anterioridad, de las pruebas exhibidas por la parte actora tales como la escritura pública número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha veintiocho de abril de dos mil once, se advierte que la hoy actora adquirió el inmueble ubicada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y que

corresponde al mismo inmueble respecto de la
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

advierde de la boleta de agua emitida por la propia autoridad fiscal, de
manera que no obstante que por un lado se diga que se trata del
fraccionamiento **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y por otro que se trata del **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

lo cierto es que se ha efectuado el pago de sus derechos
por el suministro de agua y por el impuesto predial, con los números
de cuentas que se asentaron en la escritura pública número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho de
abril de dos mil once, de ahí que se insista que se trata del mismo
inmueble y por ende, la actora sí tiene interés legítimo en el asunto.



Finalmente, toda vez que quedó acreditado que el inmueble
mencionado en el acto impugnado es propiedad de la parte actora, tal
como lo señaló la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, es ilegal
que a fin de determinar el crédito fiscal por concepto de impuesto
predial haya tomado en consideración una cuenta predial que no le
corresponde pues precisó que la cuenta predial es **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
en tanto que la actora acreditó que la correcta es **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
de ahí que haya sido correcto lo determinado por la Sala de primera
instancia.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En las relatadas consideraciones, ante lo **infundado** de los
argumentos de agravio hechos valer por la autoridad apelante, lo
procedente es **CONFIRMA** la sentencia de cinco de abril de dos mil
veintidós, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el
juicio de nulidad TJ/IV-15411/2021.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15
fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RESUELVE:

PRIMERO. Resultó **INFUNDADO** el único agravio denominado primero hecho valer por la parte actora en el recurso de apelación **RAJ. 35605/2022**, por los motivos y fundamentos legales vertidos en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de **cinco de abril de dos mil veintidós**, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-15411/2021**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio **TJ/IV-15411/2021**, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 35605/2022**.

JUSTICIA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

Mtro. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.